



Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado de fojas quinientos setenta y uno, alega lo siguiente: **a)** que la agraviada enfatizó su incriminación contra el encausado Leoncio Herminio Socualaya Yarín durante el desarrollo del proceso; **b)** que no se tomó en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la menor; y, **c)** que si bien el resultado de la prueba de ADN, practicado al hijo de la agraviada, concluye que el procesado no es el padre biológico del menor, ello no lo exime de responsabilidad penal por el abuso sexual que se le imputa. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos dieciséis, que el día veintinueve de noviembre de dos mil ocho, la menor identificada con las iniciales L.D.C.V., de doce años de edad, subió a una combi donde se encontraban el menor Juan Carlos Salomón Paredes, una chica llamada "Verónica" -como pasajeros-, Irvin Roger Pachas Chero y Leoncio Herminio Socualaya Yarín -como chofer y cobrador, respectivamente-, siendo que los dos últimos no la dejaron descender de dicho vehículo y la obligaron a libar licor, y después, aprovechando su estado etílico, la condujeron al hostel "Andina" y le practicaron el acto sexual vía vaginal, producto de lo cual la menor quedó embarazada, dando a luz a un niño el doce de julio de dos mil nueve. **Tercero:** Que, estando a que el recurso de nulidad se encuentra regido por el principio dispositivo "*tantum devolutum quantum appellatum*", la expresión de agravios formulada en el recurso impugnatorio define y delimita el ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por lo que, advirtiéndose que el impugnante únicamente expresó agravios en cuanto a la absolución del procesado Leoncio Herminio Socualaya Yarín por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales



L.D.C.V., dicha pretensión configura el marco insuperable a tener en cuenta para resolver el recurso interpuesto; en consecuencia, el extremo de la sentencia que absolvió por los mismos cargos al procesado Irvin Roger Pachas, quedó firme y revestido de las garantías inherentes a la cosa juzgada. **Cuarto:** Que, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "*que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción*"¹. **Quinto:** Que, del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público parten de la imputación que formuló contra el acusado Leoncio Herminio Socualaya Yarín, la menor agraviada identificada con las iniciales L.D.C.V.; por lo que, a efectos de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, debe evaluarse su incriminación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que señala que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los siguientes requisitos: **I)** persistencia razonable en la incriminación; **II)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria, además de mostrarse coherente y sólida, se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **III)** ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se

¹ Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N° 10107-2005-HC/TC del 18.01.2006, fundamento jurídico N° 5; y en el Exp. N° 618-2005-HC/TC de fecha 08.03.2005, fundamento jurídico N° 22.



conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. **Sexto:** Que, en ese orden de ideas, si bien se aprecia que la menor agraviada identificada con las iniciales L.D.C.V. en sus diversas declaraciones -acta de entrevista inserta a fojas nueve, declaración referencial de fojas ciento noventa y siete y en el plenario a fojas doscientos setenta y cuatro-, señaló que el encausado Socualaya Yarín fue uno de los autores del ultraje sexual cometido en su agravio; no obstante, dicha sindicación no resulta suficiente para acreditar la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, pues, en ella se advierten sustanciales contradicciones e incoherencias que le restan mérito probatorio, así se tiene: **a) Respecto al modo en que fue captada por sus agresores**, en su entrevista única, narró "un día yo estaba yendo a la iglesia y tomé la combi en el paradero y dije baja 'video' pero no me dejaba bajar el chofer y el cobrador (...) botaron a todos los pasajeros en Caquetá, el chofer y la chica fueron a comprar Ron Cartavio", en tanto, dicha versión fue radicalmente modificada por la menor en el informe psicológico de fojas ciento veintisiete, detallando: "Yo esperaba mi carro para ir a la iglesia, vino el carro, bajaron dos chicos y me hicieron subir a la fuerza, cuando me obligaron a subir, me taparon la boca y me amarraron la mano"; **b) En relación a la forma en que la hicieron beber licor**, en su entrevista única, brindó dos relatos distintos, primero señaló: "me hicieron tomar a la fuerza, ellos me decían que no diga nada porque me iban a cortar la cara", y luego -en la misma diligencia-: "Los tres me daban de tomar, el Paul me daba el vaso, Verónica me agarraba las manos y el Leo me hacía cosquillas"; **c) En cuanto a su apreciación de la realidad después de haber ingerido licor y al reconocimiento de sus agresores**, en su entrevista única, refirió "me hicieron tomar un vasito lleno (...), yo me quedé dormida al momento que me dieron de beber en el carro, yo estaba dormida, no vi como llegué a ese hostal y no sé quien estuvo conmigo (...), cuando yo me desperté no había nadie", sin embargo, en el acta de ampliación de fojas noventa y seis detalló "recuerdo que en el hotel, primero fue 'Leo' quien me sacó la ropa y me violó por la vagina, después fue 'Paul' quien también me violó, y por último fue 'Juan Carlos' el que me violó, no pudiendo defenderme porque estaba con el cuerpo desvanecido"; y finalmente, en el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2542 – 2011
LIMA NORTE

plenario, puntualizó "Cuando me llevaron al hostel veía todo transparente, Leoncio era el que me llevó, Juan Carlos habló con un viejito y nos hicieron entrar a todos, Leoncio y Juan Carlos fueron los que abusaron de mi, Verónica no hacía nada, estaba parada"; **d) Sobre las descripciones del hostel donde fue víctima de abuso sexual**, en su entrevista única, precisó "El hostel era de tres pisos, la habitación era la número trescientos sesenta y dos, yo estaba en el segundo piso (...) atendía un señor de edad", sin embargo, ello no se condice con la declaración testimonial de Daniel Salinas Osorio, administrador del hostel "Andina" -donde, según la agraviada, se suscitó el evento delictivo-, quien manifestó que el día en cuestión laboró durante las veinticuatro horas, pero no reconoció al procesado -ni a ninguno de los supuestos intervinientes, incluyendo la menor agraviada- como cliente de su negocio en fecha alguna, especificando que el referido establecimiento tiene once habitaciones, en el segundo piso hay cuatro cuartos, numerados del doscientos uno al doscientos cuatro, y en el tercer piso, hay siete habitaciones, del trescientos uno al trescientos siete; lo cual se encuentra sólidamente corroborado con el acta de fojas sesenta y tres, efectuada por el representante del Ministerio Público, quien verificó que en el interior de las instalaciones del citado hospedaje no existe la habitación número trescientos sesenta y dos; más aún, si de las copias del registro de pasajeros desde el veintiocho de noviembre al tres de diciembre de dos mil ocho, obrantes de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, no se observa los datos del procesado -ni de alguno de los presuntos acompañantes-; **e) Respecto al sangrado que presentó luego de la agresión sexual**, la menor refirió reiteradamente -tanto en el informe psicológico glosado así como en el juicio oral- que al despertarse en el interior del mencionado hostel, observó que se encontraba desnuda y con sangre; sin embargo, dicho detalle no se condice con el certificado médico legal -véase fojas veintiséis-, realizado el siete de enero de dos mil nueve, el cual concluyó que la menor agraviada presentaba "himen complaciente, no signos de actos contranatura y no huellas de lesiones traumáticas extragenitales recientes", toda vez que, el himen dilatable presenta una mayor cantidad de fibras elásticas en su composición, lo cual le aporta una gran flexibilidad, siendo que fisiológicamente esta condición



hace que durante las primeras y sucesivas relaciones sexuales, el orificio himeneal se dilate lo suficiente como para poder admitir la penetración peniana con facilidad, sin producir lesión himeneal y por lo tanto, conservar así, sus características de integridad, por lo que resulta improbable que se produzca sangrado alguno dada su propia naturaleza; además, en este documento tampoco se advierte referencia alguna al ultraje sexual materia de estudio, por ende no posee virtualidad para acreditar la materialidad del delito como para vincular al recurrente con el hecho que se le atribuye; y, f) **En relación a la paternidad del procesado del menor A.S.C.V.**, según el certificado de nacido vivo, obrante a fojas ciento cuatro, se aprecia que la menor agraviada, a las treinta y nueve semanas, dio a luz a un varón en el Hospital Nacional "Cayetano Heredia", señalando categóricamente en el decurso del proceso que dicho infante es hijo del encausado, producto de la vejación que padeció el día veintinueve de noviembre de dos mil ocho, puesto que antes del evento delictivo nunca sostuvo relaciones sexuales con persona alguna -véanse el acta de entrevista y declaración a nivel de juicio oral precitadas-; no obstante, ello resulta absolutamente inverosímil, dado que, conforme se advierte del resultado de la prueba de ADN a la que fue sometido el encausado -véase fojas quinientos cinco, ratificado a fojas quinientos veinticuatro-, se le excluye de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del hijo de la agraviada -asimismo se excluyó de la presunta paternidad a Irvin Roger Pachas Chero, a quien también la menor agraviada sindicó como autor de la vejación sexual que fue víctima-, prueba que tiene una probabilidad de certeza del noventa y nueve punto nueve por ciento. En consecuencia, no se aprecia uniformidad ni verosimilitud en las declaraciones brindadas por la menor agraviada, pues en todo momento reseñó circunstancias tangencialmente disímiles e inconsistentes, las cuales no permiten generar convicción de la participación del encausado en el hecho imputado; además, su sindicación tampoco ha sido corroborada con elementos indiciarios que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consoliden su contenido incriminador, por el contrario aparecen serias dudas que debilitan la imputación efectuada contra el procesado. **Sétimo:** Finalmente, se tiene que



el encausado Socualaya Yarín ha sostenido su inocencia a lo largo del proceso, alegando como tesis defensiva que el día en cuestión departió licor con la menor agraviada, en compañía de sus amigos Juan Carlos Salomón Paredes y Verónica Maribel Peña Soberanes, por acuerdo de todos los intervinientes, siendo que al culminar de beber una botella de "Punto G" entre los cuatro, aproximadamente a las veintiún horas, dejó en su paradero a la agraviada –a la altura del grifo de la avenida Túpac Amaru-, haciendo lo mismo con sus demás amigos, luego de lo cual se fue a su casa; versión que guarda congruencia plena con las testimoniales de los mencionados Salomón Paredes y Peña Soberanes a nivel de juicio oral –véase fojas trescientos cuarenta y ocho y trescientos setenta y siete-. **Octavo:** Que, por lo antes expuesto, no resulta posible tomar en cuenta como prueba de cargo la sindicación efectuada por la agraviada –pese a su persistencia-, por lo que se ha producido una situación que le es favorable al procesado Leoncio Herminio Socualaya Yarín en aplicación del principio *in dubio pro reo* –contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado-, y por ende, la sentencia absolutoria recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, que absolvió al procesado Leoncio Herminio Socualaya Yarín de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.D.C.V.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEYA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA